

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00253-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Miguel Giovanni Beltrán Cañón contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá – Jurisdicción Grupo Excepciones-.

**ANTECEDENTES**

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, petición, igualdad y debido proceso, que consideró vulnerados por la entidad accionada, dado que el 15 de mayo de 2020 solicitó el estudio de cartera del acuerdo de pago No. 185139, pues transcurrió más de cinco años y operó el fenómeno prescriptivo, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Por lo anterior, pidió se le amparen sus derechos y se ordene a la accionada dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado, la cual deberá ser notificada y actualizada en las plataformas nacionales.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificada en legal forma, la Secretaría de Movilidad indicó que la Dirección de Gestión de Cobro procedió a dar respuesta a la petición del actor mediante oficio SDM-DGC-80355-2020, en la que informó que mediante Resolución No. 40711 del 26 de mayo de 2020 decretó la prescripción del acuerdo de pago No. 185139 del 5 de mayo de 2008, misma que le fue notificada al correo electrónico del accionante. Por lo anterior, solicitó de declare la improcedencia de la acción de tutela.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Secretaría de Movilidad vulneró los derechos fundamentales al trabajo, petición, igualdad y debido proceso de Miguel Giovanni Beltrán Cañón, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 15 de mayo de 2020, que corresponde a que se aplique el fenómeno de la prescripción al acuerdo de pago No. 185139 del 5 de mayo de 2008.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se

eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición radicado por el accionante ante la querellada el 15 de mayo de 2020, en la que solicitó se aplique el fenómeno de la prescripción al acuerdo de pago de No. 185139 del 5 de mayo de 2008.

b) Respuesta de la Secretaría Movilidad en la que informó que mediante la Resolución No. 40711 del 26 de mayo de 2020 decretó la prescripción del acuerdo de pago No. 185139 del 5 de mayo de 2008, información que remitió al correo electrónico del tutelante, así mismo, que actualizó los datos en la página del SIMIT.

De los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, en razón a que se presentó de forma prematura, pues del acervo probatorio se desprende que la petición radicada ante la entidad accionada el 15 de mayo del año que avanza, contentiva de los requerimientos relacionados con la aplicación del fenómeno de la prescripción al acuerdo de pago No. No. 185139 del 5 de mayo de 2008, que se actualice los datos en la página del SIMIT y se le notifique en debida forma la respuesta que se emita respecto de su pedimento, cuenta con un término de treinta y cinco días (35) días para contestar la misiva conforme lo ordenado por el Decreto 491 de 2020 y que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada.

Entonces, ha de advertirse que el término para contestar el derecho de petición vence hasta el 9 de julio de los corrientes y la presente acción se instauró el 9 de junio del año que avanza, es decir, mucho antes de que feneciera el tiempo señalado en la ley, por lo que fue interpuesta de forma prematura.

De ahí que el amparo no este llamado a salir avante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

En cuanto a los derechos fundamentales trabajo y debido proceso, en el libelo introductorio no se especificó en qué sentido fueron transgredidos ni reposa prueba que demuestre de qué manera estuvieron lesionados, situación por la cual no se hará pronunciamiento alguno al respecto

Tampoco se vislumbra transgresión alguna al derecho a la igualdad, ya que, como lo ha argumentado la Corte Constitucional, para que ello suceda es menester demostrar el trato desigual entre personas que tengan la misma situación fáctica, evento que no se deduce, pues el gestor no acreditó que las accionadas hubieran dado un trato distinto o preferente a sujetos que estuvieran en sus mismas condiciones, así que no puede concluirse la violación alegada.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

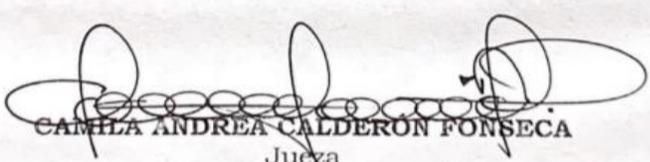
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo solicitado por Miguel Giovanni Beltrán Cañón, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. .

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA  
Jueza

110014003-022-2020-00253-00  
(Y)